



Boletín Judicial

ÓRGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Tomo 2 , Núm. 6670 | viernes, 18 de septiembre de 2015 | Monterrey, Nuevo León



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 5/2015-II, DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL Y, ADEMÁS, SE ESTABLECE SU FORMA DE INTEGRACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Integración del Poder Judicial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO: Facultades constitucionales. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene la facultad de expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones. El Pleno del Consejo de la Judicatura, a su vez, goza del atributo para expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia; esto, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 96, fracción XI, 97, fracciones VII y XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracciones I y XI, 91, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 19, fracciones I, XXI y XLI, del Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

TERCERO: Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. El 19 diecinueve de julio de 2008 dos mil ocho se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto núm. 256, por el que se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación en ese rotativo, según lo previsto en su artículo primero transitorio. Asimismo, en el artículo 6, fracción IV, de dicha legislación se otorga la calidad de sujeto obligado al Poder Judicial y al Consejo de la Judicatura del Estado.

CUARTO: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyos transitorios primero, segundo y quinto se puntualizó que ésta entraría en vigor al día siguiente de su publicación en ese rotativo, quedando derogada cualquier disposición que contravenga los principios,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley y que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrían el plazo de hasta un año para armonizar las leyes relativas a la legislación general.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública preceptúa que ésta es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. De igual forma, que su objeto es, fundamentalmente, el de establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Aunado a ello, el artículo 23 de la citado ordenamiento consigna, en torno al tema de los sujetos obligados, que tienen esa calidad cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

QUINTO: Órgano interno en materia de transparencia, conforme a la ley local. Los artículos 80, 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León establecen que los sujetos obligados podrán contar con un Comité de Información; facultándose a éstos para que, en el ámbito de su respectiva competencia, determinen su forma de organización y funcionamiento, conforme a la naturaleza jurídica que sea más adecuada para la consecución de sus funciones y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley de la materia.

En lo concerniente a su forma de operación, se precisa que el Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos y que a sus sesiones podrán asistir como invitados los servidores públicos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto, debiendo figurar como invitados permanentes el órgano interno de control y la unidad administrativa a cargo de los asuntos jurídicos.



Además, se enumeran las facultades del Comité de Información, las cuales son las siguientes:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- I. Coordinar y supervisar las acciones tendientes a proporcionar la información prevista en esta Ley;
- II. Instituir, de conformidad con su normativa, los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales;
- III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información efectuada por los titulares de las unidades administrativas;
- IV. Realizar las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;
- V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y los reglamentos respectivos;
- VI. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos;
- VII. Establecer los programas de capacitación y actualización de sus servidores públicos en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales;
- VIII. Asegurar la protección de los datos personales; y,
- IX. Las demás que establece esta Ley o su normativa interna.



PODER JUDICIAL DE
ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

SEXTO: Órgano interno en materia de transparencia, conforme a la ley general. Los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén que es una obligación a cargo de los sujetos obligados constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna.

Respecto a su forma de operación, se contempla que el Comité de Transparencia será colegiado, integrado por un número impar, que sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y que, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Asimismo, que a las sesiones del Comité podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

De igual forma, se destaca que los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí y que tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. En consecuencia, cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Además, se detallan las facultades del Comité de Transparencia, destacando la relativa a que sus integrantes tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad establecida previamente por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la misma, a la que se suman las siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;



PODER JUDICIAL DE:
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la Ley, y,
- IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

SÉPTIMO: Creación del órgano interno en materia de transparencia. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, además de las responsabilidades asignadas a las unidades de enlace, posibilita la creación de un órgano llamado "Comité de Información", quien tiene o debe tener a su cargo la coordinación y supervisión de las acciones que se lleven a cabo por dichas unidades para proporcionar información, incluso analizar la legalidad de la clasificación de la misma.

Este modelo se replica en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, próxima a entrar en vigor, pues la misma prevé la existencia de las unidades de enlace (ahora denominadas unidades de transparencia), así como de un comité de control y supervisión para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, conservándose las facultades revisoras de legalidad (para confirmar, modificar o revocar) en torno a la clasificación de la misma. Dicho comité tiene por nombre "Comité de Transparencia".

Hasta aquí, ha quedado en evidencia que en las legislaciones de transparencia a nivel local y federal (dejando de lado la denominación de los órganos encargados), existen facultades en materia de transparencia y protección de datos que hasta hoy el Poder Judicial, como sujeto obligado, no ha ejercido en plenitud.

Así las cosas, con el propósito de que este Poder Judicial evolucione de manera progresiva hacia la consecución de los fines en materia de transparencia y acceso a la información, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en sesiones ordinarias de fechas 14 catorce y 8 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince, respectivamente, autorizaron la creación del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, como el órgano garante al interior de nuestra institución de proteger el derecho humano de acceso a la información pública y la transparencia judicial, estableciéndose su forma de operación y funcionamiento.

Por lo expuesto, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, se expide el siguiente:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

ACUERDO:

PRIMERO: Por determinación de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, se crea el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, como el órgano interno encargado de promover, garantizar, proteger y respetar el derecho humano de acceso a la información pública y la transparencia judicial en nuestra institución.

SEGUNDO: El Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a que se refiere el punto primero del presente Acuerdo General Conjunto, tendrá la siguiente forma de integración, operación y funcionamiento:

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO, DEFINICIONES Y OBLIGATORIEDAD

Artículo 1.- El presente Acuerdo General Conjunto tiene por objeto establecer y regular la forma de integración, operación y funcionamiento del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- Para los efectos de este Acuerdo General Conjunto, se entenderá por:

- I. **Clasificación:** Es el acto por el cual se determina que la información es reservada o confidencial.
- II. **Comité:** El Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado.
- III. **Consejo:** El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.
- IV. **Contraloría Interna:** La Contraloría Interna del Consejo de la Judicatura del Estado, en su carácter de Enlace de Información del Poder Judicial.
- V. **Desclasificación:** Acto por el cual se determina la publicidad de un documento que anteriormente fue clasificado como reservado.
- VI. **Dirección de Transparencia:** La Dirección de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su carácter de Enlace de Transparencia del Poder Judicial.



PODER JUDICIAL DE
ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- VII. Poder Judicial: El Poder Judicial del Estado.
- VIII. Prueba de daño: Procedimiento para valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información clasificada tiene un riesgo real de dañar el interés público protegido o la seguridad nacional al ser difundida.
- IX. Tribunal: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 3.- El presente Acuerdo General Conjunto es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL PODER JUDICIAL

Artículo 4.- Para los efectos de este Acuerdo General Conjunto, los órganos encargados de la transparencia y acceso a la información pública en el Poder Judicial son:

- I. El Comité.
- II. La Dirección de Transparencia; y,
- III. La Contraloría Interna.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INTEGRACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

Artículo 5.- El Comité es la instancia ejecutiva del Poder Judicial del Estado encargada de instrumentar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 6.- Para cumplimiento de sus obligaciones legales, el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones tendientes a proporcionar la información prevista en la ley de la materia;
- II. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor



PODER JUDICIAL DE
ESTADO DE NUEVO LEÓN
4. CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

eficacia en la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales;

- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen la Dirección de Transparencia o la Contraloría Interna, según sea el caso;
- IV. Realizar las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;
- V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia y los reglamentos respectivos;
- VI. Elaborar programas o establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales deberán ser actualizadas periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos;
- VII. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales, especialmente de los adscritos a la Dirección de Transparencia y a la Contraloría Interna;
- VIII. Asegurar la protección de los datos personales;
- IX. Vigilar y revisar que la Dirección de Transparencia, en coordinación con la Contraloría Interna, elabore semestralmente el índice a que alude el artículo 33 de este Acuerdo General Conjunto;
- X. Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- XI. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información;
- XII. Coordinar y supervisar las acciones que en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales realicen la Dirección de Transparencia y la Contraloría Interna;



PODER JUDICIAL DE:
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- XIII. Proponer al Tribunal y al Consejo la publicación de los indicadores de gestión que permitan identificar los principales aspectos de las funciones jurisdiccionales y administrativas que les sean presentados y supervisar su difusión en medios electrónicos para su consulta pública, con actualización mensual;
- XIV. Proponer al Tribunal y al Consejo la organización de actividades para la difusión entre los servidores públicos y los particulares de los beneficios que se derivan del manejo público de la información, así como las responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla, a fin de generar la cultura de transparencia; y,
- XV. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos o acuerdos generales.

Artículo 7.- El Comité estará integrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, un Magistrado y un Consejero de la Judicatura, quienes no recibirán remuneración adicional por el desempeño de esta función.

Artículo 8.- El Comité funcionará de manera colegiada y, para su instalación, es necesaria la concurrencia de la mayoría o la totalidad de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría o unanimidad de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 9.- El Comité sesionará ordinariamente una vez al mes y, en forma extraordinaria, cuantas veces se estimen necesarias, a petición de cualquiera de sus integrantes.

Artículo 10.- A las sesiones del Comité podrán asistir como invitados aquellas personas que sus integrantes consideren necesarias, quienes tendrán voz pero no voto.

En cualquier caso, el titular de la Dirección de Transparencia y el titular de la Contraloría Interna serán invitados permanentes.

Artículo 11.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité se podrá apoyar indistintamente de la Dirección de Transparencia o de la Contraloría Interna, quienes tendrán la obligación de coadyuvar en cualquier actividad que éste le encomiende, ya sea por conducto de su Presidente o de cualquiera de sus integrantes.

Artículo 12.- Las convocatorias a las sesiones del Comité se harán por conducto de su Presidente y deberán enviarse por medios electrónicos a sus integrantes,



PODER JUDICIAL DE
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

cuando menos con una semana de anticipación a su celebración, si fuere sesión ordinaria; y con la anticipación que el caso lo permita, tratándose de sesiones extraordinarias.

Todas las convocatorias deberán contener el orden del día, así como la fecha, el lugar y la hora en que se llevará a cabo la sesión respectiva. Cualquier proyecto o asunto enlistado deberá incluir los datos que lo identifiquen individualmente y su temática u objeto.

Artículo 13.- Los proyectos o asuntos enlistados en los términos del artículo anterior deberán circularse a los integrantes del Comité, por medios electrónicos, cuando menos con un día de anticipación al de la emisión de la convocatoria correspondiente.

Si algún integrante del Comité requiere el expediente, documentación u otro tipo de información que respalde los proyectos o asuntos a tratar, le será entregada para su estudio, por medio del Secretario Técnico, en original o en soporte electrónico.

Artículo 14.- Cada uno de los proyectos o asuntos a tratar en la sesión del Comité serán expuestos por quien los haya formulado o presentado, a quien el Presidente le dará el uso de la voz para este efecto. Concluida la exposición, el Presidente abrirá y dirigirá el debate, al término del cual, se procederá a la votación.

Artículo 15.- De alcanzarse la votación requerida, el proyecto o asunto se tendrá por aprobado o rechazado, según su resultado. De lo contrario, la votación del proyecto o asunto podrá diferirse para la siguiente sesión del Comité, a efecto de profundizar en su estudio.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ

Artículo 16.- El Tribunal, a propuesta de su Presidente, designará al Magistrado que deberá formar parte del Comité.

Artículo 17.- El Consejo, a propuesta de su Presidente, designará al Consejero que formará parte del Comité.

Artículo 18.- Para efectos de la designación a que se refieren los artículos que anteceden, el Tribunal y el Consejo, en el ámbito de su competencia, se sujetarán a lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE:
ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



- I. Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí;
- II. No podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona; y,
- III. No podrán ser nombrados como integrantes del Comité aquellos que se hubieren desempeñado como tales en el periodo inmediato anterior, salvo que lo hayan hecho con el carácter de provisional o interino.

Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Artículo 19.- Los integrantes del Comité durarán en su cargo dos años y no podrán ser designados nuevamente para otro periodo inmediato. Tratándose del Presidente, dicho periodo se computará en los términos previstos en el artículo 24 de este Acuerdo General Conjunto.

Artículo 20.- Son atribuciones de los integrantes del Comité, las siguientes:

- I. Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del Comité;
- II. Solicitar al Presidente del Comité la inclusión de proyectos o asuntos en el orden del día;
- III. Firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico del Comité, las actas aprobadas de las sesiones de ésta;
- IV. Presentar a consideración del Comité proyectos, acuerdos, informes y cualquier otro asunto que estimen oportuno;
- V. Hacer suyo el proyecto que se presente por algún otro integrante del Comité y conforme al orden previamente establecido para tales efectos;
- VI. Proponer la asistencia a las sesiones del Comité, como invitados, de aquellas personas que se consideren necesarias;
- VII. Proponer la celebración de sesiones extraordinarias, al Presidente o al propio Comité.





- VIII. Tener acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la ley de la materia y la normatividad interna previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la misma; y,
- IX. Las demás que imponga la Ley, Reglamentos, este Acuerdo General Conjunto o determine el propio Comité.

Artículo 21.- Durante el desarrollo de las sesiones, los integrantes del Comité no deberán retirarse hasta que el Presidente las dé por concluidas, a no ser que sobrevenga alguna causa justificada, calificada por el mismo Comité. Tampoco deberán abstenerse de votar en caso de impedimento legal.

Artículo 22.- En caso de falta o ausencia definitiva de alguno de los integrantes del Comité, el Secretario Técnico dará cuenta al Presidente para que se realice su sustitución en los términos previstos para su designación. El nuevo integrante que se designe se desempeñará sólo por el tiempo que le faltaba al ausente para concluir en su cargo.

Artículo 23.- Si se tratare de faltas o ausencias temporales que excedan de quince días, el integrante del Comité será suplido interinamente por quien haya sido designado para tal efecto conforme lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Las faltas o ausencias, temporales o definitivas, del Presidente del Comité se sujetarán a lo establecido en el artículo 25 de este Acuerdo General Conjunto.

CAPÍTULO QUINTO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ

Artículo 24.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura será el Presidente del Comité y permanecerá con tal carácter mientras ejerza dicho cargo.

Artículo 25.- En caso de falta o ausencia definitiva del Presidente del Comité, éste será sustituido en los términos previstos para el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En cambio, si la falta o ausencia del Presidente del Comité fuere temporal, el otro Magistrado que forme parte del Comité ocupará provisionalmente la Presidencia del mismo.

Artículo 26.- Además de lo previsto en el artículo 20 de este Acuerdo General Conjunto, corresponde al Presidente del Comité:





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- I. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, a las sesiones del Comité;
- II. Presidir, moderar y participar en los debates de las sesiones del Comité;
- III. Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
- IV. Declarar la existencia del quórum;
- V. Despachar la correspondencia del Comité;
- VI. Tramitar y archivar cualquier asunto relacionado con las atribuciones del Comité;
- VII. Turnar los asuntos relacionados con las atribuciones del Comité, a sus integrantes para dictamen o proyecto;
- VIII. Supervisar las acciones que implementen la Dirección de Transparencia y la Contraloría Interna para el cumplimiento de sus funciones y para el desarrollo institucional en materia de transparencia;
- IX. Dirigir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité;
- X. Someter a votación las resoluciones, acuerdos y demás decisiones del Comité;
- XI. Poner a consideración del Comité el aplazamiento de asuntos por razones que lo justifiquen;
- XII. Proveer sobre el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos adoptados por el Comité, en los términos en que éste lo determine.
- XIII. Las demás que se deriven de la Ley, Reglamentos, este Acuerdo General Conjunto o le encomiende el Comité.



PODER JUDICIAL DE
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

CAPÍTULO SEXTO DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Artículo 27.- El Secretario Técnico del Comité será el titular de la Dirección de Transparencia, quien no recibirá remuneración adicional por el desempeño de esta función.

Artículo 28.- El Secretario Técnico del Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir en su despacho, registrar y dar cuenta al Presidente del Comité de la correspondencia y asuntos recibidos, que sean competencia del Comité;
- II. Proponer al Presidente el proveído de turno de los asuntos del Comité conforme al orden preestablecido, para su análisis y presentación del dictamen o proyecto;
- III. Dar cuenta al Presidente del Comité periódicamente del estado que guardan los asuntos en conocimiento de dicho órgano y someter a su consideración los acuerdos conducentes para su consecución;
- IV. Preparar el orden del día de las sesiones y someterlo a la consideración del Presidente del Comité, así como elaborar las respectivas convocatorias;
- V. Realizar las gestiones necesarias para distribuir oportunamente las convocatorias a las sesiones entre los integrantes del Comité;
- VI. Llevar registro de asistencia, verificar el quórum de asistencia de las sesiones y dar cuenta de ello al Presidente del Comité;
- VII. Tomar las votaciones de los integrantes del Comité y dar a conocer el resultado de las mismas;
- VIII. Elaborar y someter a consideración del Comité, para su aprobación y firma, las actas relativas a las sesiones de dicho órgano;
- IX. Llevar a cabo las funciones de control, registro y custodia de las actas y documentos relativos al Comité;
- X. Manejar y controlar los archivos del Comité;
- XI. Dar fe y expedir constancias de las actas, resoluciones, criterios y demás documentos que obren en los archivos del Comité, en todo o en parte;



PODER JUDICIAL DE
ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- XII. Dar seguimiento a las determinaciones del Comité, cuando éste así lo determine;
- XIII. Informar al Comité, en cada sesión ordinaria, el reporte estadístico de actividades; y,
- XIV. Las demás que se deriven de este Acuerdo General Conjunto o le encomiende el Presidente del Comité, cualquiera de sus integrantes o el propio Comité.

Artículo 29.- Las faltas o ausencias, temporales o definitivas, del Secretario Técnico serán cubiertas por el titular de la Contraloría Interna, quien no recibirá remuneración adicional por el desempeño de esta función.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 30.- La clasificación es el proceso mediante el cual los órganos y áreas del Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinan que la información a cargo de nuestra institución, como sujeto obligado, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 31.- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o,
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia.

Artículo 32.- Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, los órganos y áreas del Poder Judicial deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, deberán aplicar, en todo momento, una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, los órganos o áreas del Poder Judicial deberán señalar, en todo momento, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el plazo al que estará sujeto la reserva.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Artículo 33.- En la aplicación de la prueba de daño, los órganos y áreas del Poder Judicial deberán justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 34.- La Contraloría Interna y la Dirección de Transparencia deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información pública y deberán acreditar su procedencia.

Artículo 35.- El Comité conocerá, por la vía de la clasificación de información, de los casos siguientes:

- I. Cuando se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación; y,
- II. Cuando se trate de la ampliación del periodo de reserva.

Artículo 36.- La Dirección de Transparencia, en coordinación con la Contraloría Interna, elaborarán y darán cuenta al Comité semestralmente del índice de los expedientes clasificados como reservados, ordenados por área responsable de la información y tema.

El índice de referencia deberá indicar, con toda precisión, el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si está en prórroga.

Artículo 37.- En todo caso, los órganos y áreas del Poder Judicial tendrán la obligación de informar oportunamente al Comité de las determinaciones de reserva o confidencialidad que emitan, así como de aquellas que establezcan una ampliación del periodo de reserva.

Artículo 38.- El Presidente del Comité, al recibir el asunto, solicitará a la Contraloría Interna o a la Dirección de Transparencia, según sea el caso, que



PODER JUDICIAL DE
ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

remita las constancias respectivas en un plazo máximo de tres días hábiles, a fin de que se proceda a su estudio y resolución.

Una vez recibidas, el Presidente del Comité turnará el asunto al integrante que corresponda, remitiéndole la determinación adoptada y las constancias allegadas.

El integrante del Comité a quien se haya turnado el asunto, dentro de un plazo razonable de acuerdo con la naturaleza del mismo, formulará un proyecto que hará llegar al Presidente de la Comisión para su debida inclusión en el orden del día de la sesión respectiva.

Artículo 39.- Al resolver, el Comité podrá:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar, total o parcialmente, el acceso a la información;
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información;
- IV. Aprobar la ampliación del periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicional, siempre y cuando la Contraloría Interna justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
- V. Rechazar la ampliación del periodo de reserva;
- VI. Declarar sin materia el asunto, cuando con anterioridad al pronunciamiento, el derecho de acceso a la información hubiese sido satisfecho;
- VII. Adoptar cualquier otra medida conducente para velar por el derecho de acceso a la información pública y sus restricciones, derivadas de lo dispuesto por la legislación aplicable.



PODER JUDICIAL DE.
ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Artículo 40.- Para el caso de que sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, a juicio de la Contraloría Interna o de la Dirección de Transparencia, el Comité deberá realizar la solicitud al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo, siempre y cuando se trate de información cuya publicación:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- I. Pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos;
- II. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones o relaciones internacionales;
- IV. Se entregue al Estado mexicano expresamente ese carácter o el de confidencialidad por otro y otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- V. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país;
- VI. Pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país;
- VII. Pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- VIII. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- IX. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- X. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- XI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- XII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- XIII. Afecte los derechos del debido proceso;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- XIV. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XV. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XVI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la ley de la materia y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 41.- En el análisis del carácter reservado de la información, el Comité valorará las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el momento de la reserva, así como los elementos objetivos a partir de los cuales pueda inferirse que con el acceso a la información existe una expectativa razonable de dañar el interés público protegido o la seguridad nacional.

En caso de duda razonable, al pronunciarse sobre la información clasificada como reservada, el Comité optará por su publicidad, y si ello no fuera posible, por la elaboración de versiones públicas de los documentos clasificados.

Artículo 42.- El Comité deberá pronunciar las resoluciones definitivas, tomando en cuenta las prórrogas autorizadas y las fechas en que sesiona de manera ordinaria.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA Y DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA

Artículo 43.- La Contraloría Interna deberá dar respuesta a las solicitudes de información en el plazo establecido en la ley de la materia. Si esto no fuere posible, podrá prorrogarse dicho plazo, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Artículo 44.- Si la Contraloría Interna determina que los órganos o áreas del Poder Judicial carecen de competencia para atender la solicitud de acceso a la información, dentro del ámbito de sus facultades, deberá emitir la declaratoria correspondiente.

Artículo 45.- Si la información no se encuentra en los archivos de los órganos o áreas del Poder Judicial, la Contraloría Interna deberá emitir la declaratoria de inexistencia.



PODER JUDICIAL DE
ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



Artículo 46.- El Comité conocerá de las ampliaciones del plazo de respuesta a las solicitudes de información, así como de las declaraciones de inexistencia o de incompetencia.

Artículo 47.- En todo caso, la Contraloría Interna tendrá la obligación de informar oportunamente al Comité de las determinaciones que adopte en términos de los artículos 43, 44 y 45 de este Acuerdo General Conjunto.

Artículo 48.- El Presidente del Comité, al recibir el asunto, solicitará a la Contraloría Interna que remita, en un plazo máximo de tres días hábiles, las constancias respectivas, a fin de que se proceda a su estudio y resolución.

Una vez recibidas, el Presidente del Comité turnará el asunto al integrante que corresponda, remitiéndole la determinación de la Contraloría Interna y las constancias allegadas.

El integrante del Comité a quien se haya turnado el asunto, dentro de un plazo razonable de acuerdo con la naturaleza del mismo, formulará un proyecto que hará llegar al Presidente de la Comisión para su debida inclusión en el orden del día de la sesión respectiva.

Artículo 49.- Tratándose de declaraciones de inexistencia, previo a su resolución, el Comité deberá:

- I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; y,
- II. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.

Artículo 50.- En caso de que sea necesario generar o reponer la información en términos de la fracción II del artículo que precede, el Comité, tomando en cuenta las labores que resulten necesarias, así como el cúmulo de documentos o expedientes a revisar o versiones públicas a elaborar, otorgará el acceso a la información requerida, solicitando a la Dirección de Transparencia o Contraloría Interna, según sea el caso, que determinen el plazo en el cual tendrán a disposición los soportes documentales respectivos, considerando sus cargas de trabajo.





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Al fijar dicho plazo, la Dirección de Transparencia o la Contraloría Interna deberán ponderar los principios de máxima publicidad, transparencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 51.- Al resolver, el Comité podrá confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, declaración de inexistencia o declaración de incompetencia, con motivo de las solicitudes de información.

Artículo 52.- La resolución del Comité que modifique o revoque la declaratoria de incompetencia o de inexistencia tendrá el efecto otorgar al solicitante, total o parcialmente, el acceso a la información.

Artículo 53.- La resolución del Comité que confirme la declaratoria de incompetencia por ser materia de conocimiento de otro órgano, deberá contener la orientación correspondiente y el señalamiento del o los sujetos obligados competentes.

Artículo 54.- La resolución del Comité que confirme la declaratoria de inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar con la misma.

CAPÍTULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN

Artículo 55.- El Comité supervisará las acciones que en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales realicen la Dirección de Transparencia y la Contraloría Interna, en el ámbito de sus atribuciones, así como el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas de lo dispuesto en este Acuerdo General Conjunto y demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 56.- El procedimiento de supervisión procederá cuando el Comité tome conocimiento de:

- I. La falta, omisión o inexactitud de la publicidad de la información respecto de la cual se tiene obligación de publicar en medios electrónicos;
- II. La omisión de otorgar la información solicitada;



PODER JUDICIAL DE
ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- III. Se presume la violación del derecho de cualquier persona de tomar conocimiento de sus datos personales que obren en archivos, registros o bases de datos del Poder Judicial;
- IV. Se presume la falsedad, inexactitud, deficiencia, insuficiencia o desactualización de datos personales, así como de toda información cuya publicidad sea obligación del Poder Judicial, en términos de lo previsto en este Acuerdo General Conjunto y demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables; y
- V. Se presume el tratamiento o uso incorrecto de datos.

Artículo 57.- La supervisión podrá ser iniciada de oficio, a instancia de cualquiera de sus integrantes, de la Dirección de Transparencia, de la Contraloría Interna o de cualquier órgano o área del Poder Judicial, previo acuerdo del Presidente del Comité.

La supervisión procederá respecto de los responsables del resguardo, actualización, manejo y uso de la información de los órganos y áreas del Poder Judicial.

Artículo 58.- El Comité podrá disponer el bloqueo provisional de la información pública, en lo referente al dato personal motivo de supervisión, cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate.

Esta disposición será aplicable para los casos en que se detecte la falsedad, inexactitud, insuficiencia o desactualización de datos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 59.- Luego de ser admitida a trámite la supervisión, el Presidente del Comité requerirá a la Dirección de Transparencia o a la Contraloría Interna, según sea el caso, la remisión de la información respectiva.

Asimismo, podrá solicitar informe justificado del tratamiento de los datos, el soporte técnico, la documentación relativa a su recolección y cualquier otro aspecto que estime necesario.

Al rendir su informe, la Dirección de Transparencia o la Contraloría Interna deberán expresar las razones por las cuales se incluyeron o dejó de incluir la información cuestionada y aquellas por las que no se otorgó o fueron omisos en atender la respectiva petición.



PODER JUDICIAL DE
ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

El plazo para rendir el informe será de cinco días hábiles, el cual podrá ser duplicado por el Comité, a solicitud de la Dirección de Transparencia o a la Contraloría Interna, según corresponda.

Artículo 60.- Una vez recibido el informe, el Presidente del Comité turnará el asunto al integrante que corresponda, remitiéndole las constancias que sean conducentes.

El integrante del Comité a quien se haya turnado el asunto, dentro de un plazo razonable de acuerdo con la naturaleza del mismo, formulará un proyecto que hará llegar al Presidente de la Comisión para su debida inclusión en el orden del día de la sesión respectiva.

Artículo 61.- Al resolver, el Comité establecerá si la información debe ser otorgada, difundida o actualizada en medios electrónicos de consulta pública, o bien, si determinados datos personales deben ser rectificadas, cancelados o suprimidos de la respectiva versión pública, estableciendo un plazo para su cumplimiento.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL PROCEDIMIENTO HÁBEAS DATA

Artículo 62.- Cuando la Dirección de Transparencia o la Contraloría Interna, según sea el caso, se abstengan de resolver en el plazo respectivo o emitan cualquier determinación que no satisfaga lo requerido sobre los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales, el solicitante podrá iniciar el procedimiento hábeas data ante el Comité, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Artículo 63.- La solicitud de hábeas data deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El nombre del interesado y, en su caso, de su representante legal, tutor, curador o sucesor, así como el documento que acredite tal representación o condición legal;
- II. Los argumentos que revelen su interés para interponer este medio de defensa y controvertan las consideraciones de la determinación impugnada;
- III. Cuando se controvierta la falta de pronunciamiento, no será necesaria la expresión de los argumentos referidos en la fracción anterior;



PODER JUDICIAL DE
ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- IV. El señalamiento, con la mayor precisión posible, del nombre y ubicación del archivo o registro de datos, así como del órgano o área del Poder Judicial del cual depende;
- V. En su caso, las pruebas supervenientes que acrediten sus pretensiones; y
- VI. Firma del promovente, su representante, o de quien lo haga a su ruego si se encontrare imposibilitado para ello, en los casos que sea conducente.

Artículo 64.- El Comité podrá disponer el bloqueo provisional del archivo o registro en lo referente al dato personal motivo de acceso, rectificación, cancelación u oposición a su publicación, cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate.

Artículo 65.- Luego de ser recibido el asunto, el Presidente del Comité requerirá a la Dirección de Transparencia o a la Contraloría Interna, según corresponda, la remisión de la información requerida. Asimismo, solicitará informe justificado del tratamiento de los datos, el soporte técnico, la documentación de base relativa a su recolección y cualquier otro aspecto que resulte necesario para la resolución del caso.

El informe deberá expresar las razones por las cuales se negó el acceso o la rectificación, cancelación o reserva de los datos correspondientes, y deberá rendirse dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se reciba el requerimiento respectivo. Dicho plazo podrá ser duplicado por el Comité, por una sola vez, a solicitud de la Dirección de Transparencia o la Contraloría Interna.

En el supuesto de que el procedimiento se promueva contra la falta de respuesta, en el referido informe se deberá expresar si es fundada o no la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales.

Artículo 66.- Contestado el informe justificado o concluido el plazo para hacerlo, el Presidente del Comité turnará el asunto al integrante que corresponda, remitiéndole las constancias que sean conducentes.

En el supuesto de que en el procedimiento hábeas data se impugne la omisión de responder una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales y se haya rendido del informe justificado, antes de realizar el turno, el Presidente del Comité dará vista al solicitante del referido informe para que, en el plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga u ofrezca las pruebas documentales que considere conducentes. Presentado el escrito o habiendo transcurrido el plazo para hacerlo,



PODER JUDICIAL DE
ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DE
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

el Presidente del Comité hará el turno del asunto en los términos precisados en el párrafo anterior.

Artículo 67.- El integrante del Comité a quien se haya turnado el asunto, dentro de un plazo razonable de acuerdo con la naturaleza del mismo, formulará un proyecto que hará llegar al Presidente de la Comisión para su debida inclusión en el orden del día de la sesión respectiva.

Artículo 68.- De resultar fundada la pretensión del solicitante, el Comité especificará la información a la que se debe otorgar acceso o que deba ser suprimida, rectificadas, actualizada o declarada confidencial o reservada, estableciendo un plazo para su cumplimiento, el cual no podrá ser menor a cinco días hábiles.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

Artículo 69.- El Comité llevará a cabo el procedimiento de ejecución para verificar el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 70.- La Dirección de Transparencia dará cuenta al Presidente del Comité del informe que remita esa Dirección o la Contraloría Interna, según corresponda, sobre el cumplimiento o incumplimiento de los órganos obligados en las resoluciones pronunciadas en los procedimientos que conozca sobre la clasificación de información, ampliación de plazo de respuesta, declaración de inexistencia o de incompetencia, supervisión y hábeas data, considerando los plazos aplicables o determinados.

Artículo 71.- Posteriormente, el Presidente del Comité requerirá a la Dirección de Transparencia o a la Contraloría Interna, según sea el caso, la remisión de la información relativa y, previa valoración de las constancias que se presenten, se pronunciará sobre la admisión o desechamiento del procedimiento de ejecución.

Artículo 72.- Admitida a trámite la ejecución, el Presidente del Comité turnará el asunto al integrante que corresponda, remitiéndole las constancias que sean conducentes.

El integrante del Comité a quien se haya turnado el asunto, dentro de un plazo razonable de acuerdo con la naturaleza del mismo, formulará un proyecto que hará llegar al Presidente de la Comisión para su debida inclusión en el orden del día de la sesión respectiva.



PODER JUDICIAL DE
ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Artículo 73.- El Comité, dentro de los diez días hábiles siguientes, deberá emitir resolución. Este plazo podrá duplicarse por el Comité si existen razones que lo justifiquen.

En dicha resolución, el Comité deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de sus resoluciones, concluyendo el expediente respectivo o requiriendo a los órganos o áreas responsables para que cumplan en un plazo razonable.

En aquellos asuntos que determine el Comité, la valoración y determinación sobre el debido cumplimiento de sus resoluciones podrá delegarla a su Presidente.

Artículo 74.- Si en el plazo concedido, el órgano o área responsable de la información no hubiese cumplido con las obligaciones derivadas de las resoluciones del Comité, su Presidente podrá requerirlas para que procedan a su ejecución.

Si las áreas vinculadas insistieren en no dar cumplimiento a lo ordenado total o parcialmente, el Comité lo someterá a consideración del Tribunal o del Consejo, según sea el caso, para efectos de disciplina, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 75.- La correspondencia y demás asuntos dirigidos al Comité o a su Presidente deberán ser presentados ante la Dirección de Transparencia, como Secretaría Técnica del mismo, por conducto de la Unidad Receptora Común del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 76.- En el dictado de sus resoluciones, el Comité ejercerá plenitud de jurisdicción y tomará todas las medidas que considere necesarias para satisfacer los derechos de transparencia, acceso a la información y de protección de datos personales.

Artículo 77.- La Dirección de Transparencia o la Contraloría Interna, según corresponda y por conducto de quienes al efecto designen, procederán a la notificación inmediata de las resoluciones emitidas por el Comité al requirente y a las áreas involucradas. Esta notificación deberá realizarse en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del momento en que se reciba el engrose en la Dirección de Transparencia.

TRANSITORIOS:



PODER JUDICIAL DE
ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

PRIMERO: El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se ordena la publicación del presente Acuerdo General Conjunto, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado, en el Boletín Judicial del Estado y en el portal oficial de internet del Poder Judicial del Estado, para el conocimiento de las autoridades, litigantes y público en general, y su debido cumplimiento.

Las anteriores determinaciones se tomaron en las sesiones ordinarias de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevadas a cabo los días 14 catorce y 8 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince, respectivamente.

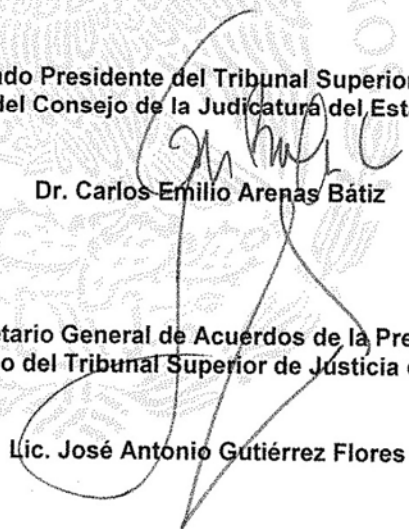


PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

**El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado**


Dr. Carlos Emilio Arenas Bátiz

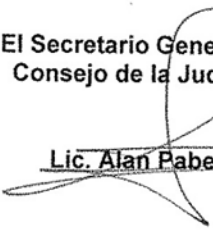
**El Secretario General de Acuerdos de la Presidencia
y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado**


Lic. José Antonio Gutiérrez Flores



PODER JUDICIAL DE
ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA

**El Secretario General de Acuerdos del
Consejo de la Judicatura del Estado**


Lic. Alan Pabel Obando Salas